

70. Varias observaciones, y todas muy importantes, ocurren hacer sobre este párrafo de Warden. Primeramente, decir que el gobierno que nombra á un cónsul *prefiere su mediacion* en las causas de sus súbditos, que se suscitan y deciden en otros países, á la *intervencion de los funcionarios señalados en estos para la defensa de los extranjeros ausentes y desvalidos*, es dar por cierto y decidido lo que es precisamente el punto de la cuestion. Esta se reduce á examinar ¿cuales sean las funciones naturales de los cónsules? ¿cual el instituto de tal cargo? ¿cual el objeto de su mision? Así que, decir como Warden, que el gobierno que nombra á un cónsul, lo nombra para que defienda á sus súbditos en negocios que tuvieren en otros países, y los defienda con *exclusion y preferencia* de los funcionarios propios de los mismos países, es dar por decidido lo mismo que se disputa, y suponer como cierto lo que cabalmente se cuestiona. El gobierno que nombra á un cónsul, lo nombra esencialmente, para que entable, conserve y estreche las relaciones comerciales de su nacion con aquella cerca de la cual va á fijar su residencia; lo nombra, para que sirva de protector de su comercio, y protector tambien de sus súbditos comerciantes, pero en grande, en comun, y no para que lo sea precisamente de sus negocios y causas

particulares, y mucho ménos de sus pleitos judiciales.

71. En segundo lugar, ningun gobierno, ninguna nacion puede tener derecho para nombrar funcionarios en los tribunales ó establecimientos de otros países; ninguna puede tenerlo para excluir á los funcionarios naturales de los mismos países, ni aun respecto de los negocios que en ellos se versen pertenecientes á sus propios súbditos; porque es una verdad elemental en la política, que los extranjeros, en lo general, están sujetos á las leyes del país en que viven; que por ellas han de arreglar sus contratos y todos sus negocios; que por ellas deben decidirse todos sus pleitos; y que estos no deben ventilarse ni resolverse sino por los tribunales del país, con sus mismos jueces, con sus mismos funcionarios ó dependientes, y con sus mismas fórmulas y ritualidades ordinarias (1), porque todo esto toca al *orden*

(1) „En cuanto un hombre ha pisado el suelo de un imperio extranjero, con los primeros pasos que da, jura respetar las leyes y el orden establecido entre los que lo habitan; pues solo á esta condicion se le han abierto las puertas.” Fritot.—„Aun en los países en que todo extranjero entra libremente, se supone que el Soberano no le concede la entrada sino bajo la condicion tácita de que se someterá á las leyes.... La seguridad pública, los derechos de la nacion y del príncipe, exigen necesariamente esa condicion; y un extranjero se somete tacitamente á ella

público interior de las naciones, en el cual cada una es libre, independiente y soberana.

72. Además, la *responsabilidad* de los jueces y demas funcionarios judiciales es una de las garantías mas importantes y eficaces para asegurar la prontitud, integridad y acierto de los juicios. Esta responsabilidad podrá hacerse indefectible en los funcionarios nacionales; pero será vana, ilusoria y puramente nominal en los extranjeros, mucho mas cuando se hallen revestidos de un carácter de consideracion y respetos, como el de cónsules; pues aunque se diga y sostenga generalmente por los publicistas, que no son inviolables, ni gozan del rango y clase que los *ministros públicos*, siempre será cierto que por su mismo cargo son de muy *difícil reconvencion*, y todavía mas difícil su efectiva responsabilidad. ¿Seria así tolerable admitirlos llanamente en los pleitos como *apoderados judiciales*?

„desde que entra en un pais, no pudiéndose presumir que de otro modo la entrada le fuese concedida. El imperio es el derecho de mandar en todo el pais; y las leyes no se ciñen á arreglar la conducta de los ciudadanos entre sí, sino que tambien determinan lo que en toda la extension del territorio y por toda especie de personas observado deba ser.... Por la misma razon, las cuestiones que entre extranjeros ó entre un extranjero y un ciudadano suscitar se puedan, por el juez del lugar y segun las leyes locales, ser determinadas deberán". Vattel.

73. Finalmente, para que en los juicios se admita alguno como apoderado de otro no bastan probabilidades, presunciones, ni conjeturas sobre la voluntad y beneplácito del representado, como indica Warden; sino que es tambien indispensable asegurar del mejor modo posible la firmeza y subsistencia de los actos judiciales para evitar que á cada paso quedasen sujetos al fallo de nulidad, y los procesos muchas veces resultasen valdíos y nugatorios por falta de personalidad legitima en las partes. Por eso nuestras leyes cuidan tanto de este punto, que previenen que aun las personas conjuntas no pueden ser admitidas en los juicios para demandar sin dar ántes caucion correspondiente sobre que el representado tendrá por firme lo que á su nombre fuere practicado; y aunque para contestar como reos permitian, que cualquiera pudiese ser admitido sin poder, era tambien con la calidad precisa de dar fianza de que el principal habria por firme lo que fuese hecho en el juicio, y que además pagaria ó cumpliria lo que fuese juzgado y sentenciado. Esta ha sido nuestra legislacion; tan racionales y poderosos los motivos en que se funda: y ya se ve, que no seria justó alterarla en obsequio de los cónsules extranjeros, como el tribunal de presas en Francia no pudo faltar al cumplimiento del ar-

título 13 de su *decreto de 6 de germinal*, en virtud del cual solo se admitia á la parte, ó á sus defensores que hubiesen justificado previamente sus derechos y poderes.

74. Warden concluye su refutacion de esta manera: *Mas supondremos un caso aun mas fuerte y tal vez como ha ocurrido y puede todavía ocurrir... Una presa es conducida á un punto distante: el capitán sin dinero, amigos ó conocidos permanece allí sin saber qué hacer. Su viage era legal: sus papeles en forma: confia en la justicia de su causa y espera una decision favorable aunque no conozca de qué autoridad pueda conseguirla. Las certificaciones de propiedad ú otros documentos esenciales se han ocultado sin conocimiento suyo por los corsarios, y esta circunstancia aun en tiempos afortunados puede traer la confiscacion de la propiedad. El cónsul, admitido á examinar el registro del tribunal de presas, encuentra que el caso se ha puesto en demanda, que el término de la de presa está pasado, y el juicio ordenado. Los corsarios esfuerzan su clamor, é instan y luchan por la confiscacion de los bienes. El cónsul interviene, detiene la decision, y en el tiempo intermedio recibe del capitán una noticia pormenorizada de su captura en forma de protesta. El hecho de la supresion de los papeles se prueba, sobre cuya falta estaba fundado el alegato de confiscacion, y se restaura una pro-*

iedad legítima que sin su proteccion se habria perdido necesariamente.

75. *En tal caso el cónsul ni es parte ni agente, ¿mas quién negará la propiedad de su mediacion? Entónces se encuentra en el mismo caso respecto de sus conciudadanos que un padre respecto de su hijo, cuya proteccion se ejerce sin título de mandato ó procuracion. En tal estado del negocio el cónsul es su representante natural y legal: allí no hay otro. Se rechaza su autoridad por la del tribunal, que con su oposicion desecha los poderes del soberano de Dinamarca, mientras respeta la procuraduría otorgada por el escribano mas obscuro.*

76. *¿Como puede el cónsul descubrir los fraudes, abusos y violaciones de la bandera de su nacion, si no se le permite consultar los documentos de que pende el conocimiento de ellas? Es verdad que las presas se han hecho por corsarios particulares; mas los corsarios obran bajo la autoridad y reglamentos particulares del gobierno que es el principal, y en consecuencia el responsable de los despojos. La propiedad capturada se hace propiedad de los individuos; mas es pública respecto á la proteccion del cónsul: y si no hay un tratado que se oponga, él tiene un derecho indisputable, para tomar conocimiento del caso, asistir, examinar y apoyar su defensa. Un cónsul es una*

especie de embajador que una nacion envia á los puertos marítimos de otra para residir en ellos con el objeto de favorecer al comercio de sus conciudadanos.

77. Nos encargaremos por partes de estas últimas especies—En el caso que pinta Warden es patente, que cuantos auxilios pudiera prestar el cónsul y cuantas gestiones pudiese practicar á favor de sus paisanos para evitar el comiso, pudiera muy bien hacerlo por medio del comisario de presas en Francia, ó del defensor que estuviese establecido en el tribunal, para defender las causas de los ausentes, ó del defensor particular que se nombrase con este objeto. Para que el cónsul pudiese solicitar eficazmente las certificaciones y demas documentos oportunos á salvar la propiedad de sus paisanos y desempeñar respecto de ellos el derecho de proteccion que le está encomendado, no era necesario que se apersonase por sí mismo ejerciendo las funciones de un verdadero apoderado judicial, y que como tal quedase sujeto á la jurisdiccion del tribunal.

78. El cónsul en tal caso, dice Warden, interviene en el juicio, detiene la decision.—Mas ¿con qué derecho, con qué autoridad pudiera el cónsul suspender el curso natural de la justicia en un tribunal extranjero que procedia libremente segun las leyes de su pais?....El cón-

sul, añade Warden, en este caso ni es parte, ni agente....¿Pues qué seria entónces? podrá preguntársele ¿Será posible, que pretendiese tambien la investidura de juez para dirigir el juicio á su antojo, y suspenderlo ó continuarlo segun le conviniese? Esto seria sobreponerse verdaderamente á las autoridades del pais, hacerse superior á ellas, y superior tambien á sus leyes. Empero tantos absurdos no pueden tolerarse por el derecho internacional, que supone intacta la independenciam y soberanía de las naciones.

79. El cónsul, asienta Warden, se encuentra en el mismo caso respecto de sus conciudadanos, que un padre respecto de su hijo, cuya proteccion se ejerce libremente sin título de mandato.—Permitámoslo por un momento. Mas los padres ¿pueden acaso suspender autoritativamente las funciones de los jueces que administran justicia sobre sus hijos? ¿No es cierto, que solo podrán pedir, representar, defender, y nada mas? Luego aun permitida y no concedida la justicia de esta comparacion, nunca debiera decirse, que los cónsules podrian detener la decision de los tribunales del pais en que residen.

80. Las leyes civiles, fundadas en el vínculo estrechísimo que la naturaleza produce entre los padres y los hijos hasta hacer que se reputen por una misma persona, autorizan á

los primeros para que representen en juicio á los segundos. Mas ¿podrá racionalmente compararse el mayor y mas fuerte vínculo de la naturaleza con el del simple paisanage, hasta el extremo de asegurarse que los unos y los otros están *en un mismo caso?*

81. Las leyes todas de todos los paises del mundo dan unánimemente á los padres *personalidad legítima* por sus hijos, como que todas se derivan del *derecho natural* que ninguna puede desconocer; pero la mision de los cónsules solo es esencialmente dirigida á proteger el comercio y el ejercicio de las relaciones comerciales; y el modo y términos de aquella proteccion y de ese ejercicio no son iguales y uniformes en todas las naciones, pues todo esto depende de la libre voluntad de cada pais, de sus recíprocos tratados, y de los usos establecidos. No es, por tanto, exacta, sino muy desproporcionada é irregular la comparacion que Warden quiso hacer entre los padres y los cónsules.

82. *El tribunal, que rechaza la intervencion personal del cónsul, desecha, en expresion de Warden, los poderes del soberano que lo nombra, mientras respeta la procuraduria otorgada por el escribano mas obscuro* — Dos equivocaciones, y muy graves, incurre Warden sobre este punto I.^a Que el soberano que nombra un cónsul, lo

nombra precisamente por apoderado *legítimo* de sus súbditos en sus pleitos particulares: esto es decidir la cuestion con ella misma. 2.^a Que los *poderes* deben respetarse por la brillantez y rango de las personas ante que se otorgan.—Los poderes se respetan, porque contienen el sagrado depósito de la *voluntad* y *propiedad* individual del hombre, aunque el escribano que los autorice sea la persona mas obscura del mundo, pues para el caso basta que sea *ministro de fe pública*. Mas el mayor monarca del mundo no puede hacer apoderado al que no lo es en realidad, ni extender las facultades de un poder á funciones separadas de la esencia de su instituto. La comparacion, pues, que hace Warden entre *monarcas* y *escribanos* es tan impropia, como la que poco ántes hizo entre los *padres* y los *cónsules*.

83. Warden cierra su discurso con estas marcables expresiones: *Un cónsul es una especie de embajador que una nacion envia á los puertos marítimos de otra para residir en ellos con el objeto de favorecer el comercio de sus conciudadanos*. Esta opinion es muy personal de Warden, pues como se ha visto hasta aquí y seguirá viéndose mas adelante, todos los publicistas asientan, por punto general, que los cónsules no gozan las prerogativas de los embajadores, que bajo ningun aspecto pueden te-

ner este nombre, ni la consideracion de *ministros públicos*. Pero Warden era un cónsul, y no es de extrañar que la afición á este cargo lo hiciese aventurar conceptos tan avanzados.

84. De la relacion de Warden resulta, que uno de los tribunales de Francia tiene declarado, que los cónsules extranjeros no deben intervenir en sus decisiones como apoderados de sus paisanos en sus asuntos particulares, aunque bien pueden ilustrarlos con sus noticias é instrucciones, y que esta resolucíon tomada con pleno conocimiento y discusion del punto entre el comisario del tribunal y uno de los cónsules, contribuye en gran manera para dirigir en casos semejantes la conducta de las autoridades mejicanas, mucho mas con respecto á los cónsules franceses, que no podrán ciertamente contrariar los principios y fundamentos del concepto de su nacion sobre esta materia, á lo ménos miéntras que por la nuestra y la francesa no se capitule lo contrario.

85. *Vattel* dice (1) "que una de las instituciones modernas mas esenciales al comercio es la de los cónsules. Estos son unas personas que en las grandes plazas de comercio, y sobre todo en los puntos de mar de países ex-

(1) Derecho de gentes lib. 2 cap. 2 párr. 34.

"trangeros, tiene la comision de cuidar de los derechos y privilegios de su nacion y determinar las dificultades que entre mercaderes se puedan suscitar. Cuando una nacion hace un gran comercio en algun pais, le conviene tener en él un hombre encargado de semejante comision; y como el estado que le permite ese comercio, le debe favorecer, debe en consecuencia admitir al cónsul. Pero, como no está absolutamente obligado á ello, el que quiera tener un cónsul en pais extranjero, debe procurarse ese derecho, por el tratado mismo de comercio... El cónsul, como *encargado de los negocios comerciales de un soberano*, tiene la obligacion de darle cuenta de su conducta."

86. "El cónsul *no es ministro público*, y por tanto no puede pretender las prerogativas de tal. No obstante, como está encargado de esa comision de su soberano y admitido en esa calidad por el soberano del pais en que reside, debe gozar hasta cierto punto de la proteccion del derecho de gentes. El soberano que le admite, se obliga, por el hecho mismo de su admision, á concederle toda la libertad necesaria para llenar decorosamente sus funciones; pues de otro modo la admision del cónsul vana seria é ilusoria."

87. "Sus funciones exigen, en primer lugar,

que no sea súbdito del estado en que reside; pues se veria obligado á cumplir en todo las órdenes que este le diese, y de consiguiente, careceria de la libertad necesaria para desempeñar las funciones de su destino. Parecen ademas exigir, que el cónsul sea independiente de la justicia criminal ordinaria del lugar en que reside, de suerte que no pueda ser molestado, ó encarcelado, á menos que viole él mismo el derecho de gentes con algun atentado enorme."

88. Y aunque la importancia de las funciones consulares *no sea tanta que pueda procurar á la persona del cónsul la inviolabilidad y absoluta independencia de que gozan los ministros públicos*, como está bajo la proteccion especial del soberano que le destina, y encargado de cuidar de los negocios de este, los miramientos debidos á su amo piden que, si incurriere en alguna falta, sea despedido para que por su gobierno castigado sea. Así se conducen los estados que quieren vivir en buena armonía. *Pero lo mas seguro será arreglar todas estas cosas en lo posible, por el tratado de comercio...* A falta de tratados, debe en tales ocasiones, servir de regla *la costumbre*; pues se considera que quien admite á un cónsul sin condicion expresa, le admite bajo el pie por la costumbre establecido."

89. *Pailliet* en su obra titulada *Diccionario universal del Derecho frances* [1] dice, que "segun los principios los cónsules *no se equiparan á los ministros públicos ó embajadores &c.*, porque estos representan efectivamente á sus soberanos respectivos cerca de los gobiernos ó soberanos extranjeros; pero aquellos *bajo ningún aspecto están investidos de la representacion de soberanía* en los lugares en que ejercen sus funciones; sino solamente de una atribucion de proteccion y jurisdiccion á que están sujetos aquellos de sus compatriotas que se hallan en la extension local de sus consulados respectivos. Así, hablando con propiedad, los cónsules son únicamente jueces ó magistrados instituidos por sus soberanos para *proteger los intereses de sus súbditos que residen en pais extranjero y para decidir las diferencias que ocurran entre ellos.*"

90. El Baron *Cárlos de Martens* en su *Manual diplomático* (2), tratando de los cónsules, se explica así: „ Aunque los cónsules estén bajo la proteccion especial del derecho de gentes y se les pueda considerar *bajo un sentido general como agentes diplomáticos del es-*

(1) Tom. 2. pág. 166. Verb. Action concernant les étrangers.

(2) Cap. 1. párrf. 13.

«tado que los nombra, no se les debe sin embargo
 «colocar en la clase de ministros públicos ni aun
 «de tercer orden en punto de sus prerogativas, por-
 «que carecen de credenciales, no tienen mas que
 «letras de provision, y no pueden entrar en fun-
 «ciones hasta haber obtenido el *exequatur* ó con-
 «firmacion del soberano en cuyos estados deben
 «residir... Exceptúanse los cónsules enviados á
 «los Estados berberiscos y á las Escalas de Le-
 «vante, únicos agentes de esta clase que son
 «acreditados y tratados como ministros. Muchos
 «cónsules, y con especialidad los *cónsules gene-
 «rales* que nombran algunas potencias, ó para
 «muchas plazas, ó bien para estar á la cabeza
 «de los demas cónsules, gozan tambien en al-
 «gunos puntos de prerogativas superiores á las
 «de aquellos que son destinados á los puertos
 «de Europa. En algunos casos son tambien
 «asistidos de muchos *vice-cónsules* ó *cancilleres*
 «de consulado».

91. Tratando despues de explicar por una
 nota las atribuciones de los cónsules, las des-
 cribe minuciosamente de este modo. „Las fun-
 «ciones de los cónsules, *segun el sistema actual*
 «de la política, consisten principalmente en fa-
 «vorecer en todo y por todo el comercio con-
 «tinental y marítimo de sus conciudadanos. Al-
 «gunas veces sirven tambien de árbitros entre
 «los marineros y los negociantes de su nacion.

«Los cónsules no tienen hoy dia en las plazas
 «de Europa *ningun poder judicial*, pero les es
 «tá encargado el procurar componer *amiga-
 «blemente* las diferencias de sus compatriotas
 «con los indígenas. Se dirigen tambien á ellos
 «los marineros y los comerciantes de su pais
 «para todas las noticias que desean retener so-
 «bre las autoridades locales, las leyes, los tra-
 «tados &c. Comunican asimismo al ministro de
 «la marina, ó al de negocios extranjeros, las no-
 «ticias y observaciones que creen interesantes
 «para la navegacion y el comercio de su pais.
 «Despachan á los marineros y á los negocian-
 «tes certificados auténticos, les dan consejos ó
 «socorros en cuanto depende de ellos, y velan
 «últimamente sobre la observancia de los tra-
 «tados de comercio, en cuanto interesa al go-
 «bierno que los emplea.»

92. Se ve, pues, que en la circunstanciada
 descripcion que hace este autor de las funcio-
 nes de los cónsules *segun el sistema actual de*
 «la política, está muy distante de contar la de ser
 «representantes ó procuradores judiciales de los
 demas súbditos de su nacion. Y tan cierto es
 que los cónsules no tienen investidura alguna
 «en lo judicial, que tampoco la tienen ni aun los
 embajadores y demas ministros públicos ó
 agentes diplomáticos, á pesar de que estos sí
 gozan verdaderamente de una representacion

legal por el soberano ó nacion que los envia.

93. Tratando el mismo autor de los agentes diplomáticos dice así (1): „Ademas de los „negocios que corresponden á los intereses „mutuos de dos gobiernos, las funciones y negociaciones de un agente diplomático en pais „extrangero pueden tambien recaer sobre los „intereses privados de los súbditos de su soberano, los cuales en el pais de su residencia „deben ser mirados como sus *protegidos naturales*.”

94. „Si el ministro ha recibido instrucciones formales sobre este punto, debe conformarse con ellas estrictamente. Pero ademas, „en todos los casos particulares é imprevistos, „es un deber suyo especial el *protejer y asistir* „á sus compatriotas cuando se dirigen á él; *ayudarles con sus consejos* por el conocimiento „que tienen de las localidades, y *recomendar* „sus intereses al soberano del pais, ó á sus ministros, ó bien, si necesario fuere, á las autoridades locales cuando el negocio les corresponde, pero, *sin mezclarse en los litigios entre partes*, ni permitirse intervencion alguna *jurídica*.”

95. Cuando los asuntos de un particular

(1) Cap. 6. párrf. 49 De los deberes y funciones del agente diplomático en general.

„son recomendados á un agente diplomático „por parte de su gobierno, debe apoyarlos con „su recomendacion y escribir en su favor. Pero „*desde el instante en que los asuntos de estos interesados tengan que ser decididos por los tribunales de justicia, todo medio y toda intervencion diplomática deben cesar al instante.*”

96. „Se necesita ademas tener presente, „que el agente diplomático en ninguno de sus „pasos oficiales debe empeñarse en términos „de comprometer la dignidad de su corte, ó „de chocar con aquella donde reside. Por esta „razon no debe pretender modificar el derecho en favor de sus protegidos, ni poner obstáculo al *curso natural de la justicia*. Cuando „un súbdito de su soberano tuviere que ser „juzgado por un tribunal extrangero, el ministro ó agente diplomático *debe dejar pronunciar á las leyes sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado*. Lo único que puede pedir sin „comprometer ni comprometerse es, *que se le juzgue con las menores dilaciones posibles*. Por „lo demas, las instrucciones que hubiere recibido de su corte le dejarán conocer, si en „estos casos deberá obrar en favor de los súbditos de su soberano por medio de recomendaciones oficiales ó por oficios privados solamente.”

97. Si, pues, los embajadores, plenipoten-

ciarios y demas *ministros públicos*, que tienen una verdadera y legal *representacion* de sus soberanos y de las naciones que los envian, y que miran y deben mirar á sus compatriotas como sus *protegidos naturales*, no pueden sin embargo extender su *proteccion* á los asuntos judiciales, ni impartir á su favor intervencion alguna *jurídica*, ni impedir el *curso natural de la justicia*, sino que deben abstenerse de toda mediacion judicial desde el momento mismo en que sus asuntos se ponen bajo la decision de los tribunales de justicia ¿cómo seria tolerable que los cónsules, que no gozan de aquella representacion, ni de aquellos poderes, ni de aquellas prerogativas, ni del nombre siquiera de *ministros públicos*, debiesen considerarse y ser admitidos en los asuntos contenciosos y en los tribunales de justicia como *apoderados natos y judiciales* de sus paisanos, excediendo notoriamente los límites precisos de las funciones propias de su instituto natural? Si las funciones de los verdaderos *ministros públicos* están ceñidas únicamente en los asuntos peculiares de sus compatriotas á ayudarles con sus consejos, y cuando mas con sus recomendaciones *sin mezclarse en los litigios entre partes*, será permitido hacerlo á los cónsules, solo por serlo? En fin, si los ministros públicos *únicamente* pueden pretender

la mayor brevedad posible en los *juicios* pertenecientes á los súbditos de su nacion ¿como los cónsules pudieran ejercer funciones de *procuradores*, cuando este cargo en lo judicial no solo se dirige á agitar simplemente el giro de los negocios, sino tambien á promover lo que corresponda á su mejor direccion, al mayor acierto de su resolucion definitiva, y en suma, al fondo y mérito intrínseco de los mismos negocios?

98. Tan obvia aparece la verdad del tema que estamos proponiendo en cuanto á las funciones naturales de los cónsules, que aun los simples diccionarios las explican sin incluir en ellas la de ser apoderados judiciales de sus compatriotas—D. Joaquin Escriche, en su *Diccionario razonado de legislacion, ó resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como así mismo de las doctrinas de los jurisconsultos*, contrayéndose á la palabra *cónsules*, los define así: "Los agentes ó funcionarios públicos que las naciones comerciantes suelen tener en los puertos y plazas principales de las demas con autoridad y facultades para *favorecer y proteger* la navegacion y el tráfico que los de su nacion hacen en aquellos parages, y para *componer* las diferencias que ocurran entre los *marineros y comerciantes* de la misma que arriban á aquellos puntos. En algunas cortes suele ha-